

Por:

Milton Bazán Palacios

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO.

#### **Autor**

Es licenciado en Educación (1998) y abogado (2006) por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG). Del mismo modo, es egresado de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales por la misma casa de estudios. Por lo que, tiene mucha afinidad y gusto por el Derecho Público.

#### **Resumen**

El recurso de apelación es una herramienta que el administrado puede esgrimir para cuestionar un acto que se encuentra incurso en un vicio de nulidad establecido taxativamente en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 (D.S Nº 004-2019-JUS). Este debe ser dirigido a la autoridad que dictó el acto primigenio, dentro del plazo perentorio de quince días hábiles y amparándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Mediante este mecanismo se propende que el superior jerárquico remedie un acto que está contenido en un documento de fecha cierta y que ha sido notificado válidamente, con el propósito de garantizar los principios de legalidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, verdad material, estado constitucional de derecho y otros conexos que surgen a la luz de nuestros derechos fundamentales, los cuales tienen como elemento rector al principio derecho -fundacional contenido en nuestra Carta Magna en los siguiente términos: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

#### **Palabras clave**

Recurso de apelación, procedimiento administrativo, Estado de derecho, motivación de las resoluciones.

#### **Abstract**

The appeal is a tool that the administered can wield to question an act that is subject to a defect of nullity established exhaustively in article 10 of the TUO of the Law of General Administrative Procedure No. 27444 (D.S No. 004-2019-JUS). This must be addressed to the authority that dictated the original act, within the preemptory period of fifteen working days and relying on different interpretations of the evidence produced or on issues of pure law. By means of this mechanism, the hierarchical superior is encouraged to remedy an act that is contained in a document of a certain date and that has been validly notified, with the purpose of guaranteeing the principles of legality, due motivation of administrative decisions, material truth, constitutional rule of law and other related ones that arise in the light of our fundamental rights, which have as a

guiding element the principle of foundational law contained in our Magna Carta in the following terms: the defense of the human person and respect for his dignity are the supreme goal of society and the state.

**Key words**

Appeal, administrative procedure, Rule of law, motivation of resolutions.

**SUMARIO**

I. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.. II. EL RECURSO DE APELACIÓN. III. PLAZOS PARA IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO. IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. V. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.. VI. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SERVIR.VI. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. CONCLUSIONES. **Bibliografía:**

**I. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

El estado constitucional de derecho enarbola el respeto irrestricto a las normas constitucionales, las cuales constituyen instrumentos dogmáticos y orgánicos que irradian todo el ordenamiento jurídico, el cual está configurado por cuatro características esenciales: jerarquía, unidad, coherencia y plenitud. Dentro de esta, el derecho administrativo constituye una unidad dialéctica formada por normas sustantivas y adjetivas. En el seno de las últimas se encuentran las que regulan los procedimientos administrativos y en forma ad hoc, las recusarles; es decir las herramientas que permiten impugnar un acto administrativo. En el caso peruano, los recursos impugnativos, están subsumidos en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 0004-2019-JUS (en adelante LPAG), en los siguientes términos:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El andamiaje del presente artículo impone la obligación de concebir la institución jurídico-procesal denominada: “procedimiento administrativo”. Al respecto la LPAG, en su artículo 29º, regula: *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables*

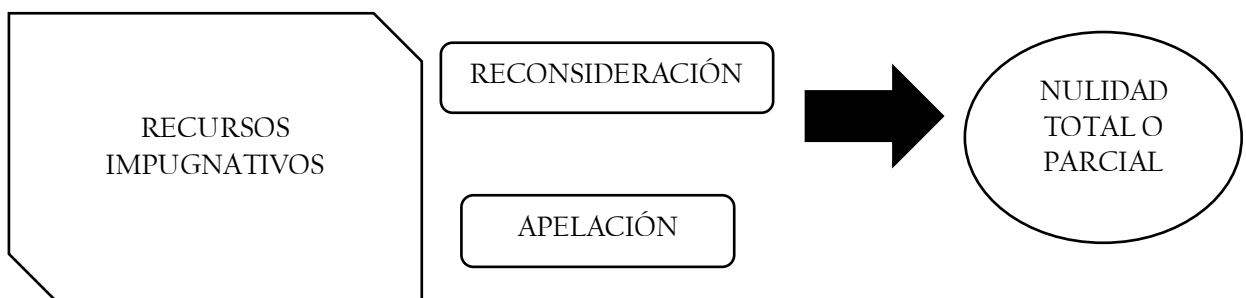
*sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.* Ergo, de la definición esboza normativamente se puede apreciar que el procedimiento tiene como objeto la emisión de un acto administrativo. En nuestra legislación existen dos tipos de procedimientos:

- a) Aprobación automática.
- b) Evaluación previa.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	DESCRIPCIÓN
<p>APROBACIÓN AUTOMÁTICA</p>	<p>Artículo 33º</p> <p>La norma legal citada, establece:</p> <p><i>(...) la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.</i></p> <p>Este tipo de procedimiento está sujetos a Fiscalización posterior.</p>
<p>EVALUACIÓN PREVIA</p>	<p>SILENCIO POSITIVO</p> <p>Artículo 37º</p> <p>En este precepto legal se establece como supuestos de la aplicación del presente procedimiento, en forma expresa los siguientes:</p> <p><i>1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.</i></p> <p><i>2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo</i></p> <hr/> <p>SILENCIO NEGATIVO</p>

	<p>Artículo 38º</p> <p>En este dispositivo se establecen los casos en los que se aplica este procedimiento, en los siguientes términos:</p> <p><i>Es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.</i></p>
--	---

Los recursos impugnativos son mecanismo mediante los cuales uno o más administrados esgrimiendo sus derechos reconocidos en la constitución, en la ley o en las normas reglamentarias cuestiona(n) un acto administrativo, con el objeto de propender su nulidad total o parcial cuando este se encuentra incurso en un vicio de nulidad insalvable; cuyos efectos jurídicos lo afectan en sus dimensiones individual y/o colectiva. El derecho de impugnar se despliega con la incoación de uno de los recursos citados y observando las formalidades establecidas en la LPAG.



En consecuencia, los recursos administrativos, están configuradas como las facultades jurídicas que ostentan los administrados para impugnar un acto administrativo desfavorable (cuando vulnera un derecho, un interés legítimo o una obligación) peticionando ante la autoridad competente la nulidad total o parcial de este. En el caso del recurso de reconsideración la misma autoridad que dictó el acto cuestionado es la

encargada de emitir pronunciamiento (atendiendo a la nueva prueba instrumental que ofrezca el administrado) y en el caso del recurso de apelación el superior jerárquico, es el facultado para resolver (hecho con el cual se agota la vía administrativa y se habilita el control jurisdiccional) . (PACORI CARI, 2020) *afirma que los recursos administrativos son la expresión de la facultad de contradecir actos administrativos que afectan a los administrados o terceros en el procedimiento administrativo. “Por medio del recurso administrativo, se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto.*

Además, los recursos administrativos son mecanismos o herramientas a través de los cuales el administrado plantea la nulidad de un acto administrativo, tal como lo establece el artículo 11º numeral 11.1) de la LPAG.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

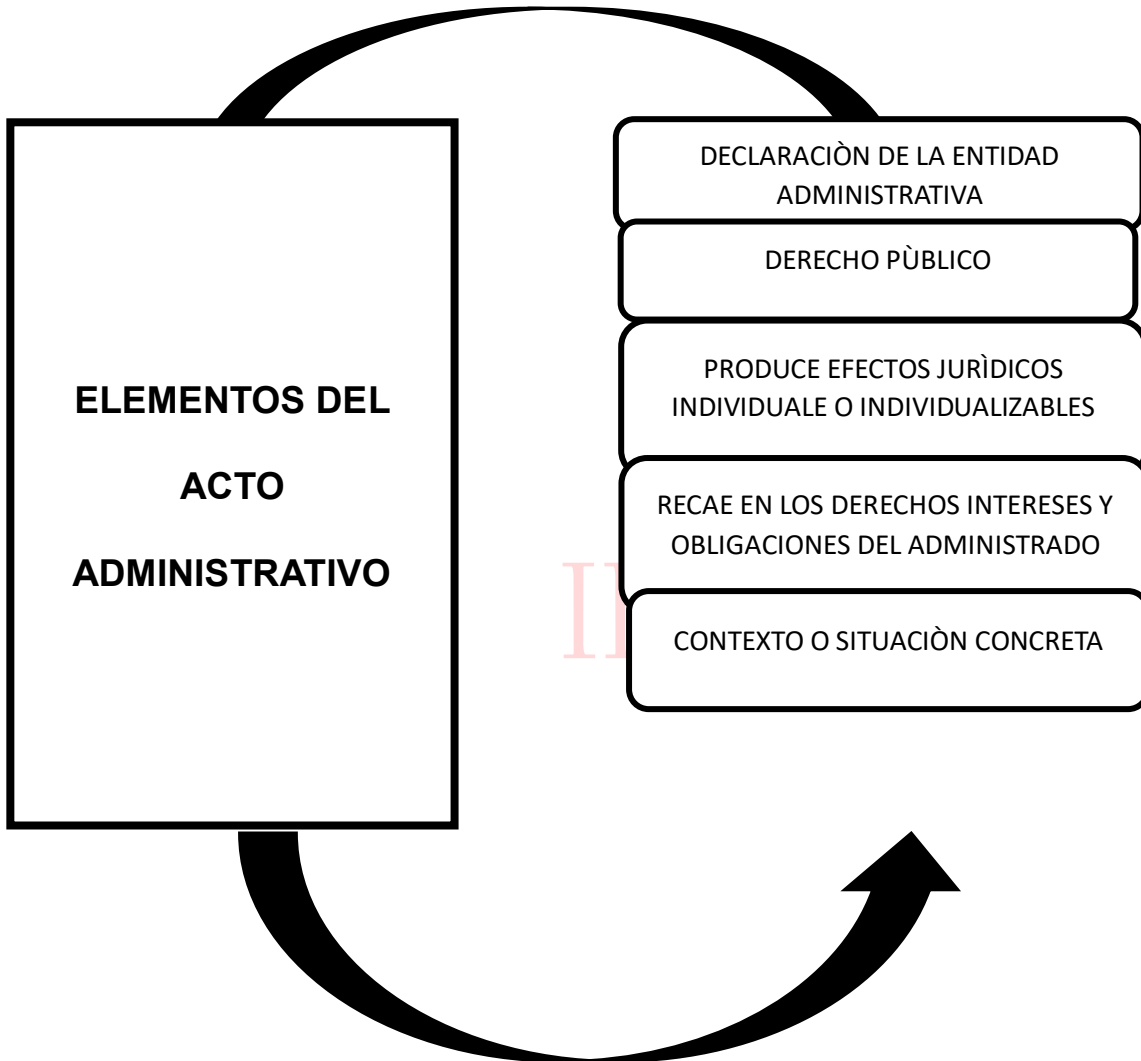
El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, devela el carácter polisémico del vocablo apelar; sin embargo, el significado propio del contexto jurídico precisa que apelar es recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por el inferior. Cabanellas, en esta misma línea, en la publicación de su Diccionario Jurídico, afirma que apelar es *recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior*. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el recurso de apelación importa ineludiblemente el derecho a la doble instancia (en el caso concreto a la doble instancia administrativa) y la legitimidad para obrar del impugnante (siempre y cuando lo resuelto por el inferior en grado sea desfavorable a sus intereses, obligaciones o derechos).

El recurso de apelación se formula contra un acto administrativo, es decir contra una decisión de una entidad que se torna desfavorable para determinada persona natural o jurídica; empero, para ostentar un panorama más amplio y claro, es inexorable conocer qué es un acto administrativo, dado que en muchas ocasiones suele ser equiparado erróneamente con una resolución (documento), pues el acto y el documento no deben ser equiparables, dado que un acto administrativo puede estar contenido en un memorando, oficio, carta u otro documento, en cambio un documento no siempre contiene un acto administrativo. El artículo 1º numeral 1.1) de la LPAG, conceptúa a los actos administrativos, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

*1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

En efecto del concepto legal de los actos administrativos se desprende que está constituido por los siguientes elementos



El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220º de la LPAG, del siguiente modo:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(HERNANDO, 1984), señala que el recurso es un acto del proceso y con ello se descarta la pertinencia de hablar de recurso cuando se trata de un nuevo proceso (...) En este sentido debe entenderse que el recurso de apelación es un acto procesal mediante el cual se impugna una decisión de la entidad con el objeto de que el superior en grado lo revise en los siguientes supuestos:

- a) Se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o
- b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

### III. PLAZOS PARA IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO.

El plazo para recurrir o cuestionar un acto administrativo está debidamente establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG, el mismo que reza:

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El plazo para interponer un recurso impugnativo (reconsideración o apelación) empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación al administrado. En este sentido, el numeral 16.1 del artículo 16º de la LPAG, señala:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo.

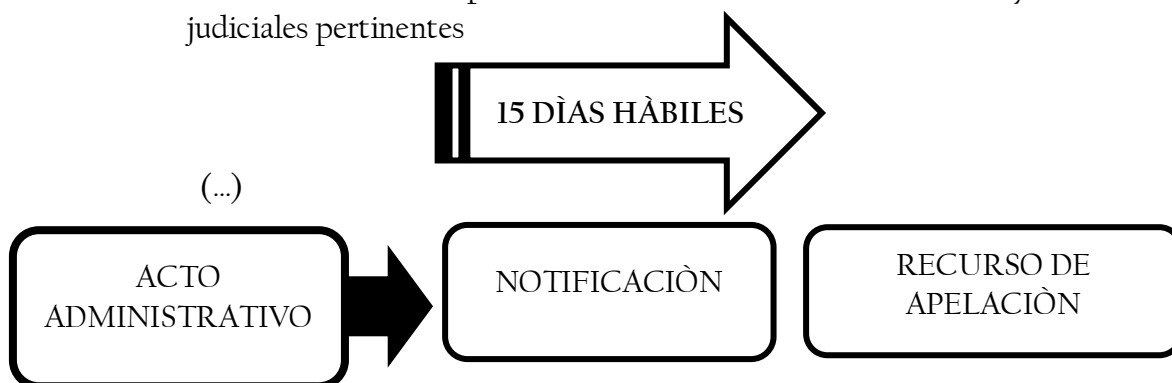
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

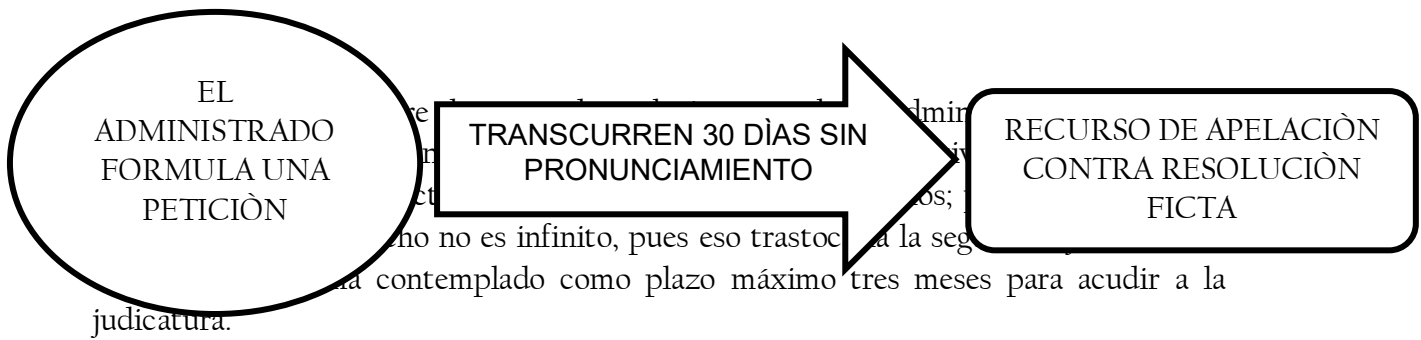
(...)

Asimismo, es ineludible precisar que este cuerpo legal opera en los casos que no exista una norma especial que regule el plazo para impugnar, caso contrario, estaríamos frente a un conflicto de leyes, entre una general y una especial (antinomía), en cuyo caso se aplica la ley especial en desmedro de la general.

En la administración pública, también se puede interponer un recurso impugnativo cuando ha transcurrido el plazo máximo de treinta (30) días sin que la autoridad competente haya resuelto una petición planteada. En este caso, el recurso se interpone contra un acto administrativo ficto y en el marco del silencio administrativo negativo.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes





#### IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EL recurso de apelación debe formularse observando ciertos requisitos, los mismos que se encuentra establecidos taxativamente en la ley, dentro de los cuales tenemos:

- a) Formularse ante la autoridad que dictó el acto impugnado.
- b) Incoarlo dentro del plazo legal, quince (15) días hábiles.
- c) Señalar el acto al que se recurre.
- d) Precisar si se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.
- e) Los demás requisitos establecidos en el artículo 124º de la LPAG.

Este último requisito nos remite al texto del artículo 124º del cuerpo normativo invocado, el cual prescribe:

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado

expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

El administrado, al momento de interponer su recurso de apelación debe señalar en forma indubitable en cuál de las causales de nulidad se encuentra incurso el acto materia de impugnación, máxime si estas se encuentran recogidas en el artículo 10º de LPAG.

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En la práctica cotidiana por error o desconocimiento las autoridades administrativas que dictaron el acto objeto cuestionamiento a pesar de que el recurso de apelación cumple con los requisitos antes mencionados, suelen declararlos improcedentes y no lo elevan al superior en grado. Cuando este hecho ilegal ocurre los administrados tienen habilitado la institución jurídico-procesal denominada: “*Queja por defecto de tramitación*”, la misma que está regulada en el artículo 169º de LPAG, que señala:

#### **Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

(...)

## V. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El recurso de apelación no es una isla, está circunscrito a diversos principios dentro de los cuales están los constitucionales y en el caso que nos avoca el principio estado constitucional de derecho. Así pues, **el máximo intérprete de nuestra constitución en reiteradas sentencias referidos a este tema ha equiparado las expresiones “Estado social y democrático de Derecho”, “Estado Constitucional de Derecho” y “Estado democrático de Derecho”**. Este principio se encuentra en una permanente vorágine, porque existe si en cada circunstancia funciona como tal, contrario sensu, no lo sería en absoluto. Además, este principio implica la existencia de instituciones democráticas y el respeto al principio de legalidad. En esta línea el artículo IV numeral 1.1) de la LPAG regula los principios del procedimiento administrativo general los cuales concretizan el principio constitucional materia de análisis; ergo, la materialización del recurso de apelación será posible si la autoridad administrativa competente actúa con apego a estos. En este sentido la norma glosada cuando se refiere a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y verdad material, señala:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**1.5. Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, es necesario señalar que, en la doctrina, se discriminan dos conceptos, el Estado Legal de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho. El primero, tiene como núcleo la ley, y reconoce a la constitución naturaleza programática y política, en cambio el segundo va más allá y le reconoce, además, fuerza vinculante (normativa). En este

contexto, la resolución de un recurso de apelación debe estar conforme a la constitución, porque esta es la norma de normas que ilumina todo el ordenamiento jurídico; empero, la competencia de aplicar el control difuso ha sido conferido en forma exclusiva y excluyente a los órganos jurisdiccionales, institución jurídica configurada en el artículo 51° de nuestra Constitución:

**Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

**VI. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SERVIR.**

El Tribunal del Servicio Civil, es el órgano competente para resolver recursos de apelación vinculados a las materias que se listan a continuación:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Evaluación y progresión en la carrera;
- c) Régimen disciplinario;
- d) Terminación de la relación de trabajo.

En el caso concreto, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en la LPAG. El recurso interpuesto, puede declararse fundado o infundado (cuando ampara o desestima el petitorio impugnativo) o improcedente cuando:

- a. El Tribunal carece de competencia para avocarse.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo legal.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.

Las resoluciones que contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión agotan la vía administrativa, en cambio las que resuelven sobre un vicio en el procedimiento, se retrotraen al momento que se produjo este, por ejemplo si en el procedimiento sancionador, un docente incurso dentro de la carrera pública magisterial ha sido sancionado por hechos distintos a los establecidos en el acto administrativo de apertura o instauración de proceso administrativo, el Tribunal del Servir, declarará nulo lo actuado y ordenará retrotraer todo hasta el momento anterior al que se produjo el

vicio por afectación al debido proceso (en el caso concreto a la legítima defensa en sus dimensiones : material y técnica)

## VI. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

*El maestro, (RODRIGUEZ, 2014) manifiesta que motivar consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión*, es decir en poner de manifiesto las razones fácticas y normativas que otorgan soporte (consistencia) a una decisión (en el caso concreto a un acto administrativo de segunda instancia, mediante el cual se resuelve un determinado recurso de apelación). En consecuencia, la debida motivación establece el límite entre la justicia y la arbitrariedad.

El derecho-deber constitucional de motivar las resoluciones se encuentra regulado en el artículo 139° numeral 5)

### Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El recurso de apelación no solo debe garantizar los derechos constitucionales , inherentes al debido proceso, a la pluralidad de instancias ( en concreto a la doble instancia administrativa), sino también el derecho a que se dicte una resolución debidamente motivada. Dentro de este marco, la motivación de las resoluciones (administrativas) cumplen tres funciones básicas:

- a) Previenen errores.
- b) Garantizan la defensa.
- c) Excluyen la arbitrariedad.

La motivación de las resoluciones administrativas es una obligación que la constitución impone tanto a los órganos jurisdiccionales como administrativos. En consecuencia, los actos que pongan fin a la instancia en el seno de la administración deben observar los diversos principios del orden administrativo, en forma especial los contenidos en los numerales 1.2) y 1.11) de la LPAG. Así pues, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha establecido:

5. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, este Supremo Tribunal ha reiterado, en la STC N.º 00294-2005-PA/TC, que es un derecho de "(...) especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-

administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”

La motivación de las resoluciones administrativas implica también el deber de aplicar los precedentes administrativos. En este sentido (JUSTICIA, MINISTERIO DE, 2021) señalan los precedentes administrativos sirven para que las Administraciones Públicas actúen atendiendo el principio de predictibilidad, otorgando seguridad jurídica a los ciudadanos (administrados), a través de un trato equitativo, reconociendo con ello la importancia de la interdicción de la arbitrariedad y la buena administración

### CONCLUSIONES.

1.- El recurso de apelación es un mecanismo o acto procesal que habilita al administrado, para cuestionar un acto administrativo material o ficto que afecta la esfera de sus derechos, intereses u obligaciones, con el objeto de que el superior en grado (sea colegiado o unipersonal) ampare(n) su pretensión impugnatoria, emitiendo una resolución debidamente motivada (fáctica y normativamente) con el objeto de afianzar el estado constitucional de derecho y la seguridad jurídica.

2.-El recurso de apelación se formula dentro del plazo legal (15 días hábiles) cuando a) se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o b) se trate de cuestiones de puro derecho y es resuelto por la autoridad superior dentro del plazo perentorio de treinta (30) días. Vencido este plazo, el administrado se encuentra habilitado para recurrir ante el órgano jurisdiccional, acogéndose a la institución del silencio administrativo negativo.

### Bibliografía:

HERNANDO, D. E. (1984). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD.

JUSTICIA, MINISTERIO DE. (2021). *MANUAL DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADO GENERAL N° 27444*. LIMA: MINISTERIO DE JUSTICIA.

LA GACETA JURÍDICA. (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. LIMA.

PACORI CARI, J. M. (2020). *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL EN EL PERÚ*. LIMA: LEGAL AFFAIRS.

RODRIGUEZ, R. Z. (2014). *LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. LIMA: GRIJLEY

IIE